



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-43/2019-INC-1.

INCIDENTISTA: DONATHIEN BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: ÁNGEL NOGUERÓN
HERNÁNDEZ¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN**, en el **incidente de incumplimiento de sentencia** al rubro indicado, promovido por Donathien Baltazar Pablo², como supuesto representante legal de Manuel Demetrio Lázaro.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del incidente.....	3
CONSIDERACIONES	5

¹ Con la colaboración de Bryan Alfonso Galindo.

² Quien se ostenta como representante legal de Manuel Demetrio Lázaro, quien es subagente municipal de la localidad de "El Rincón de Adolfo Moreno", del municipio de Altotonga, Veracruz.

PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Cuestión previa.....	6
TERCERA. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno de este Tribunal Electoral determina que se tiene por no interpuesto el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Donathien Baltazar Pablo, en su calidad de representante legal de Manuel Demetrio Lázaro, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de personería.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Interposición del juicio ciudadano.** El seis de febrero de dos mil diecinueve³, Manuel Demetrio Lázaro promovió juicio ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por la omisión de otorgarle una remuneración económica con motivo del desempeño del cargo de Subagente municipal.

2. **Sentencia del juicio TEV-JDC-43/2019.** El veintiocho de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el proemio, en la que determinó lo siguiente:

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo aclaración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-43/2019-INC-1

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, los agravios expuesto por la actora.

SEGUNDO. Se **ordena**, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en la consideración **quinta** de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del incidente.

3. **Escrito incidental.** El diez de abril, Donathien Baltazar Pablo⁴, ostentándose como representante legal de Manuel Demetrio Lázaro, quien es Subagente municipal de la localidad de "El Rincón de Adolfo Moreno", del municipio de Altotonga, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.

4. **Turno.** El once de abril, por el Magistrado Presidente⁵, acordó integrar el incidente de incumplimiento de sentencia y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

⁴ Visible a foja 1 del cuaderno incidental.

⁵ Visible a foja 3 del cuaderno incidental.

5. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés de abril, se emitió acuerdo⁶ mediante el cual se requirió a Donathien Baltazar Pablo, para que exhibiera copia certificada u original del documento o poder notarial que acredite que cuenta con facultades suficientes para representar legalmente al actor del juicio ciudadano de origen; o en su caso, por su conducto, compareciera personalmente el ciudadano actor **Manuel Demetrio Lázaro** ante las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a ratificar el escrito o promoción incidental de mérito.

6. Apercebido que, en caso de no solventar el requerimiento, se tendrá por no presentado el escrito de incumplimiento de sentencia.

7. **Certificación.** Transcurrido el plazo otorgado a Donathien Baltazar Pablo en el acuerdo descrito en el párrafo anterior, mediante certificación de tres de mayo del año en curso⁷, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral hizo constar que después de realizar una búsqueda minuciosa en los registros de control que lleva la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, dentro del lapso comprendido del veintiséis al treinta de abril del presente año, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de documento o promoción por parte del incidentista dirigida al presente expediente.

8. **Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la

⁶ Visible a fojas 6 y 7 del cuaderno incidental.

⁷ Visible a foja 12 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-43/2019-INC-1

sustanciación del incidente y se ordena la elaboración del proyecto, en términos del artículo 141, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

10. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL

§

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁸ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDA. Cuestión previa.

11. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir con lo resuelto en la ejecutoria, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

12. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

13. Así, en el caso, el **objeto de la ejecución consiste** en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-43/2019.

TERCERA. Improcedencia.

14. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

15. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos del escrito incidental.

15. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no presentado el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, en términos de lo previsto por los artículos 362, fracción I, inciso d) y 363, fracción I, con relación al numeral 377, todos del Código Electoral.

16. Lo anterior, porque la disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación, cuando el promovente omite acreditar la personería ante el organismo electoral en el que actúa. De ahí

que, a criterio de este Tribunal Electoral, el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia fue presentado por quien carece de la misma.

17. En esa medida, con la finalidad de establecer válidamente el vínculo procesal, el Código Electoral local, prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda, en nombre y representación de otra persona, junto con su ocurso, deberá acreditar la personería con que se ostenta, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ante el representado que, al final, debe estar legitimado para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

18. Lo anterior, tomando en cuenta que, la personería es la capacidad de representación o lo que se conoce en derecho procesal como Legitimación en el proceso (*legitimación ad procesum*).

19. De este modo, la falta de personería tiene como consecuencia, el tener por no interpuesto el escrito, en este caso, de incidente de incumplimiento de sentencia, tal y como lo prevé la fracción I, del artículo 363 del Código Electoral.

20. Por lo anterior, en el presente caso, el diez de abril, Donathien Baltazar Pablo, ostentándose como representante legal de Manuel Demetrio Lázaro, quien está acreditado en autos que es Subagente municipal de la localidad de "El Rincón de Adolfo Moreno", del municipio de Altotonga, Veracruz, promovió incidente de incumplimiento de sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-43/2019-INC-1

del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa, por considerar que dicho ayuntamiento no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito.

21. En este orden de ideas, el veintitrés de abril, la magistrada instructora dictó acuerdo mediante el cual se requirió a **Donathien Baltazar Pablo**, para que exhibiera copia certificada u original del documento o poder notarial que acredite que cuenta con facultades suficientes para representar legalmente al actor del juicio ciudadano de origen; o en su caso, por su conducto, compareciera personalmente el ciudadano actor **Manuel Demetrio Lázaro** ante las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a ratificar el escrito o promoción incidental de mérito.

22. Lo anterior, apercibido que, en caso de no solventar el requerimiento, se tendría por no presentado el escrito, mediante el cual pretende promover incumplimiento de sentencia, ello en virtud, que a pesar que Donathien Baltazar Pablo, al presentar su escrito inicial de incidente se ostentó como representante legal de Manuel Demetrio Lázaro, lo cierto es que en actuaciones, no existe constancia alguna que lo acredite con tal carácter, ya que en el expediente principal se le reconoce personalidad, pero solo para efectos de oír y recibir notificaciones, mas no como representante legal del actor.

23. Como consecuencia de lo anterior, la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional, el veinticinco de abril, acudió al

domicilio señalado en el escrito incidental, para realizar la correspondiente diligencia de notificación personal, encontrando el domicilio cerrado, por lo que procedió a fijar la cedula de notificación y copia del mencionado acuerdo de requerimiento, procediendo a notificar por estrados en la misma fecha, como se puede ver de las constancias que corren agregadas en autos.⁹

24. Una vez transcurrido el término concedido para el desahogo del requerimiento, el tres de mayo el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, elaboró certificación,¹⁰ en la que se hizo contar que no se presentó escrito o promoción alguna con el que se diera cumplimiento al referido acuerdo.

25. De lo anterior, se concluye que el promovente no cumplió con la carga procesal que le corresponde, en demostrar su personalidad, a pesar de habersele dado la oportunidad de solventarla al momento de requerirle, por tanto, al no haber demostrado Donathien Baltazar Pablo, ser representante legal de Manuel Demetrio Lázaro, en el presente asunto, no es dable reconocerle la personería a quien se ostenta como personero, y la consecuencia legal es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera en el acuerdo de veintitrés de abril, por lo que se tiene por no presentado el escrito de incumplimiento de sentencia.

26. Por otra parte, cabe resaltar que, con la anterior determinación no se transgreden los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, relativos al derecho de acceso a la

⁹ Visibles a fojas 12 y 13 del cuaderno incidental.

¹⁰ Visible a foja 14 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-43/2019-INC-1

impartición de justicia, en razón de que, no se deben soslayar los presupuestos procesales establecidos en la legislación, para la procedencia de las vías jurisdiccionales que, en este caso, tienen los ciudadanos a su alcance, con el ánimo de dar efectividad a tal derecho, pues de lo contrario equivaldría a que este órgano jurisdiccional deje de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; además, se trastocaría las condiciones procesales de las partes en el juicio de mérito.

27. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que se debe tener por no presentado el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en términos de los artículos 362, fracción I, inciso d) y 363, fracción I, con relación al numeral 377, todos del Código Electoral.

28. Además, aunado a todo lo expuesto anteriormente, no pasa desapercibido a este Tribunal, que el artículo 356, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado, establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde entre otros, a los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, sin embargo, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **25/2012** de rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"¹¹, donde su

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

razón esencial establece que se admitirá la representación en los medios de impugnación, lo cual en atención al artículo 1 constitucional, favorece a la actora en lo principal, ya que, de una paráfrasis de dicha jurisprudencia, también se admitiría la representación en el presente incidente, al ser la interpretación que brinda la protección más amplia para la ciudadana.

29. Lo razonado anteriormente aplica también de forma similar en la interposición de los incidentes, ya que deben ser las partes que intervinieron durante el juicio, quienes puedan promoverlo, al haber formado parte de la cadena impugnativa, y derivado de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como lo es la interposición de un incidente dentro de una sentencia.

30. Sin embargo, como ya se explicó anteriormente, con la presente determinación no se vulnera el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que se debe apuntar que éste es limitado, pues para que pueda ser ejercido, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para este tipo de acciones, lo cual no se acreditó en el presente caso.

31. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que se debe tener por no interpuesto el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en términos de los artículos 362, fracción I, inciso d), y 363, fracción I, con relación al numeral 377, todos del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-43/2019-INC-1

32. Lo anterior, sin perjuicio de que se dejan a salvo los derechos de Manuel Demetrio Lázaro, actor dentro del juicio ciudadano de origen, para que, de estimarlo procedente, de manera personal, solicite a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-43/2019.

33. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

34. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

35. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no interpuesto el escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por **Donathien Baltazar Pablo**.

Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; y por **estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral. §

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Incidente de Incumplimiento en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ